



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 11 de septiembre de 2020.**

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	AFP Protección S.A.
Ejecutado	Gloria Amparo Suarez Zuluaga
Radicado	2019-788
Auto Interlocutorio	298
Asunto	Libra Mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 82 y S.s. del Código de General del Proceso, se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

Antecedentes

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la sociedad Protección S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías por medio de apoderado judicial demanda ejecutivamente a la señora Gloria Amparo Suarez Zuluaga para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$39.521.100,00 correspondiente a los siguientes conceptos:

1. Por la suma de once millones cuatrocientos veintitrés mil ochocientos pesos (\$11.423.800,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión Obligatoria, que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.
2. La suma de veintiocho millones noventa y siete mil trescientos pesos (\$28.097.300,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 29 de octubre de 2019.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente, ley 1607 de 2012, circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de intereses de usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 01 de enero de 2017, con la Ley 1819 de 2016, artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (02) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006, y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

3. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

4. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho

La apoderada de la entidad ejecutante expuso para fundamentar sus pretensiones que: los trabajadores de la señora Gloria Amparo Suarez Zuluaga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.060.471, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran válidamente vinculados al fondo de pensiones obligatorias Protección S.A. Así mismo, que la persona demandada no ha efectuado el pago de sus aportes y el de sus trabajadores afiliados a Protección S.A. correspondiente a los periodos relacionados en el título valor, así mismo indica que han adelantado gestiones de cobro prejurídicos requiriendo a la demandada, a través de comunicaciones entregadas el 19 de septiembre y 01 de noviembre de 2020, como consta de folios 16-17 sin que a la fecha haya habido pronunciamiento alguno por parte de la ahora ejecutada.

Consideraciones

El artículo 13 del Decreto 1161/94, expone respecto la posibilidad que tienen las entidades administradoras de adelantar los trámites de cobro correspondiente cuando no exista el debido pago de los aportes, indicando a su tenor que:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los cobros que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que indica que las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán entre otras las siguientes obligaciones : Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”.

Así mismo indica el artículo 13 del Decreto 1161/94, que estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”.

Por otro lado el Decreto 2633/94 en su artículo 2, señala:

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633/94, indica que: En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la justicia ordinaria, informando a la Superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como estimación de la cuantía e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

La demanda a estudio reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, pues, se invoca como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales adeudados, la cual presta mérito ejecutivo por mandato del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se libraré mandamiento de pago en contra de la señora Gloria Amparo Suarez Zuluaga por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de once millones cuatrocientos veintitrés mil ochocientos pesos (\$11.423.800,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias al Fondo de Pensiones, dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora, más los respectivos intereses moratorios causados sobre las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada hasta cuando se verifique el pago efectivo, los cuales serán liquidados de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículo 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, ley 1607 de 2012, la, Ley 1066 de 2006 y la circulares 003 de 2013 y 69 de 2006 ambas de la DIAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero: Librar orden de pago en contra de la señora Gloria Amparo Suarez Zuluaga, y a favor de la sociedad Protección S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías la siguiente suma de dinero:

Por la suma de once millones cuatrocientos veintitrés mil ochocientos pesos (\$11.423.800,00) Por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias al Fondo de Pensiones, dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora, más los respectivos intereses moratorios causados sobre las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada hasta cuando se verifique el pago efectivo, los cuales serán liquidados de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículo 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, ley 1607 de 2012, la, Ley 1066 de 2006 y la circulares 003 de 2013 y 69 de 2006 ambas de la DIAN.

Segundo: El presente mandamiento de pago se notifica por estados a la parte ejecutante, y se hará en forma personal al representante legal de la sociedad ejecutada, concediéndole el término de cinco (05) días hábiles para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito. (Arts. 431 y 442 del Código de General del Proceso).

Tercero: Se reconoce personería a la abogada María Gema Córdoba Escobar, portadora de la tarjeta profesional No. 151.946 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder que obra a folio 6 del expediente, para que actúe en representación de la AFP Protección S.A.

De conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 082 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 14 de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria